

Expediente Núm. 136/2010
Dictamen Núm. 143/2011

V O C A L E S :

Fernández Pérez, Bernardo,
Presidente
Del Valle Caldevilla, Luisa Fernanda
Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis
Fernández Noval, Fernando Ramón
Jiménez Blanco, Pilar

Secretario General:
García Gallo, José Manuel

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 28 de abril de 2011, con asistencia de las señoras y los señores que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V. E. de 29 de abril de 2010, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias formulada por, por los daños y perjuicios sufridos a consecuencia de una caída de bicicleta.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 3 de noviembre de 2009, el reclamante presenta en un registro de la Administración del Principado de Asturias una reclamación de responsabilidad patrimonial, dirigida a la Consejería de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio e Infraestructuras del Principado de Asturias, por los daños y perjuicios sufridos a consecuencia de una caída de bicicleta mientras circulaba por la Ciudad Residencial de Perlora.

Refiere en su escrito que el día 23 de septiembre de 2009, "hacia las 20:30 horas, mientras circulaba en bicicleta por la calle de la Ciudad Residencial de Perlorá, en dirección a la plaza, cuesta abajo, debido a la existencia de un bache, que abarcaba todo el ancho de la calzada, sufrí una caída al atascarse la rueda delantera de la bicicleta en el mismo, saliendo despedido (...) e impactando (...) contra el asfalto". Sigue diciendo que, a consecuencia del accidente, "tuvieron que trasladarme en ambulancia hasta el Hospital, donde fui atendido de diversas lesiones en pómulo izquierdo, hombro izquierdo, codo izquierdo, ambas muñecas y rodillas así como en el pie derecho". Finaliza su escrito diciendo que "todavía permanezco de baja médica".

Identifica a un testigo de la caída y añade que "se ha levantado acta notarial".

No cuantifica el importe de la indemnización.

Junto con el escrito acompaña copia de los siguientes documentos: a) Parte médico de baja de incapacidad temporal por contingencias comunes, de fecha 24 de septiembre de 2009. b) Informe del Área de Urgencias del Hospital, de fecha 23 de septiembre de 2009, en el que figura como impresión diagnóstica "traumatismo con inflamación, leve deformidad y dolor a la palpación en muñeca derecha. Muñeca izq. sin edema, con leve dolor a la palpación. Sensibilidad y movilidad (...) en ambas muñecas pero limitadas por dolor. Excoriaciones en ambas rodillas y región dorsal de manos./ Politraumatismo con fisura extremo distal de radio".

2. Con fecha 10 de noviembre de 2009, el Jefe de Sección de Régimen Jurídico de la Consejería de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio e Infraestructuras, remite el escrito de reclamación a la Consejería de Economía y Hacienda, en la que se registra de entrada al día siguiente.

3. Con fecha 11 de enero de 2010, el Jefe del Servicio Técnico de Gestión Patrimonial de la Consejería de Economía y Hacienda, elabora un informe sobre los hechos. En él refiere que en la visita al lugar del accidente se ha "comprobado la existencia de una franja de reparación de asfaltado de unos 7,10 m de longitud a todo lo ancho de la calle y unos 45 cm de anchura, con un desnivel respecto del asfaltado general perimetral inferior a 4 cm en la zona de mayor diferencia". Sigue diciendo que "con fecha 19 de septiembre de 2009 tuvo lugar en la Ciudad Residencial de Perlorá el 1^{er} Encuentro Interautonómico de Ciclismo Escolar 2009 (...). Entre las actividades realizadas en el recinto nos consta que se efectuaron varios recorridos (...), pasando dos de ellos (...) por el lugar del accidente (...). Realizado el encuentro satisfactoriamente, según se desprende del escrito remitido a esta Dirección General de Patrimonio por la Federación de Ciclismo del Principado de Asturias, no se ha tenido conocimiento de ninguna objeción por el estado de la calzada u otro con ello relacionado -accidentes, cambio del recorrido por estado de las vías, etc.-". Concluye el informe que "de lo anterior puede deducirse que una competición que utilizó el mismo medio de locomoción que el reclamante, en condiciones más proclives al accidente que una mera circulación o paseo por el lugar (...), concluyó sin problema alguno (...). De la inspección realizada in situ se deduce (...) que la limitación de velocidad máxima existente (30 km/h) y las características de la franja de reparación que atraviesa la calzada no suponen un problema de seguridad vial que obligue a esta Administración a responder satisfactoriamente a la reclamación". Adjunta siete fotografías del lugar del accidente.

4. Mediante escrito notificado al reclamante el día 29 de enero de 2010, la Coordinadora de Régimen Jurídico y Normativa de la Consejería instructora le comunica la fecha en que su solicitud ha sido recibida en el mencionado Servicio. Asimismo, le requiere para que proceda a la evaluación económica de

la responsabilidad patrimonial, si fuera posible, “en el plazo de diez días hábiles a contar desde la recepción del presente escrito”.

5. Con fecha 9 de febrero de 2010, el reclamante presenta en el registro de la Administración del Principado de Asturias un escrito en el que cuantifica el importe de la indemnización en ocho mil setecientos trece euros con noventa y tres céntimos (8.713,93 €).

Adjunta copia de los siguientes documentos: a) Informe de una clínica de radiodiagnóstico, de fecha 27 de octubre de 2009. b) Acta de presencia notarial, en la que el Notario interviniente comprueba que las fotografías aportadas por el requirente coinciden con la realidad por él observada “sobre el terreno” con fecha 2 de octubre de 2009. c) Facturas de una farmacia y una óptica. d) Informe pericial de valoración del daño corporal, de fecha 4 de febrero de 2010. e) Parte médico de alta de incapacidad temporal por contingencias comunes, de fecha 26 de enero de 2010. f) Informe del Servicio de Rehabilitación del Hospital, de fecha 21 de enero de 2010.

6. Con fecha 11 de febrero de 2010, la Coordinadora de Régimen Jurídico y Normativa de la Consejería instructora solicita al Servicio Técnico de Gestión Patrimonial de la Dirección General de Patrimonio le remita escrito de la Federación de Ciclismo del Principado de Asturias así como la copia de la solicitud de informe a la Dirección General de Interior y Seguridad Pública.

7. Con fecha 11 de febrero de 2010, el titular de la Consejería de Economía y Hacienda resuelve la incoación de expediente de responsabilidad patrimonial y designa instructora del procedimiento.

8. Con fecha 12 de febrero de 2010, el Jefe del Servicio Técnico de Gestión Patrimonial remite a la instructora escrito de la Federación de Ciclismo del Principado de Asturias, de fecha 28 de septiembre de 2009, relativo a la

actividad desarrollada el día 19 de ese mes, y copia de la solicitud de informe a la Dirección General de Interior y Seguridad Pública.

9. Mediante escrito de fecha 15 de febrero de 2010, la instructora reitera petición de informe a la Dirección General de Interior y Seguridad Pública.

10. Mediante escrito notificado en fecha 19 de febrero de 2010, la instructora solicita a la Federación de Ciclismo del Principado de Asturias informe sobre si durante el desarrollo de las pruebas celebradas el día 19 de septiembre de 2009 en la Ciudad Residencial de Perlora, “en la calle sucedió algún percance debido a la situación del firme en la calzada” y “si considera que la situación de esta vía pública resulta peligrosa para la circulación en bicicleta”.

11. Mediante escrito notificado en fecha 25 de febrero de 2010, la instructora comunica nuevamente al reclamante la fecha de recepción de su solicitud, las normas del procedimiento y los efectos del silencio administrativo. Asimismo, requiere al reclamante para que señale “un lugar de notificación o el domicilio” del testigo que señala en su escrito de reclamación.

12. Con fecha 19 de febrero de 2010, se remite a la compañía aseguradora la documentación obrante en el expediente.

13. Con fecha 22 de febrero de 2010, el Jefe del Servicio de Interior de la Dirección General de Interior y Seguridad Pública remite a la instructora copia del “informe diario del vigilante de seguridad que prestaba servicio el día del accidente”. En el mismo se refiere que el día 23 de septiembre de 2009 a las “20:20 (horas) un ciclista sufre accidente en la calle, se llama al 112 y una ambulancia le traslada al Hospital”.

14. Mediante escritos de fecha 2 de marzo de 2010, la instructora solicita al Servicio de Conservación de la Dirección General de Carreteras le remita informe “acerca del estado y cualquier otro aspecto que considere oportuno, relacionado con la calzada” donde ocurrió la caída, y a la entidad pública 112 Asturias informe detallado acerca de dicho accidente.

15. Con fecha 3 de marzo de 2010, el presidente de la Federación de Ciclismo del Principado de Asturias presenta en el registro de la Administración del Principado de Asturias un escrito en el que refiere que “en la fecha 19 de septiembre se celebraron los encuentros de ciclismo (...) sin que tengamos noticias de que hubiera algún percance en la calle (...), en cualquier caso el firme de las calles de la Ciudad Residencial de Perlora se encuentran en perfecto estado y son óptimas para este tipo de pruebas ciclistas”.

16. Con fecha 4 de marzo de 2010, el reclamante presenta en el registro de la Administración del Principado de Asturias un escrito en el que comunica el domicilio del testigo de la caída.

17. Con fecha 10 de marzo de 2010, se notifica al testigo la fecha, hora y lugar fijados para la práctica de la prueba testifical. El día 17 del mismo mes tiene lugar el interrogatorio. El testigo afirma que no conocía al reclamante antes del accidente y que no tiene con él ninguna relación de parentesco ni de amistad. Dice haber sido testigo presencial del accidente, ya que iba detrás del reclamante en bicicleta, a unos veinticinco metros cuando ocurrió el siniestro, por la tarde, antes de que oscureciera. Oye el sonido de la caída y baja de su bicicleta para auxiliarle pues tiene golpes, está aturdido y tiene sangre en el pómulo, manos y rodillas, tenía el casco abollado. El propio accidentado llama por teléfono móvil a una ambulancia. Dice el testigo que practica el ciclismo habitualmente en esa zona y que el lugar de la caída es un tramo recto pendiente hacia abajo, con una zanja que atraviesa la calzada y no está al

mismo nivel aunque hay una zona que está mejor a la parte derecha, aunque el accidentado circulaba por el centro. A la pregunta de si el reclamante iba a una velocidad rápida, responde “no creo” y afirma que la principal razón del accidente fue “la zanja”. Dice finalmente que no tiene constancia de que recientemente se haya producido algún accidente en ese mismo lugar.

18. Con fecha 11 de marzo de 2010, el Jefe de Gestión y Coordinación del 112 Asturias remite a la instructora informe en el que refiere que “el día 23 de septiembre de 2009, a las 20:04:45 horas, se recibe una llamada” de una persona que solicita “una ambulancia, tras haber sufrido una caída de la bicicleta en la Ciudad Residencial de Perlora” y que dicha llamada “fue transferida al SAMU”, que se hizo cargo de la misma.

19. Con fecha 22 de marzo de 2010, el Ingeniero Técnico de Obras Públicas con el visto bueno del Jefe del Servicio de Conservación remite a la instructora un informe en el que refiere que “el lugar del accidente es una calle de la urbanización de Perlora con un ancho de 7 m con pavimento envejecido de mezcla bituminosa en caliente (...). Tiene la velocidad limitada a 30 km/h mediante señales tipo R-301 y en la actualidad de un solo sentido con pendiente descendiente del 4%./ La calzada está atravesada en todo su ancho por una zanja de 45 cm de ancho (...). El pavimento de la zanja fue repuesto con mezcla bituminosa en frío que en la actualidad se encuentra totalmente desgranado y en deficientes condiciones. Asimismo y tal y como puede apreciarse en las fotografías que se acompañan, dicho pavimento fue posteriormente repuesto en parte con mortero./ Finalmente exponer que dado el tiempo transcurrido resulta imposible determinar si la causalidad del accidente resulta imputable al supuesto deterioro del pavimento que en el día del accidente sería bastante menor que en la actualidad o a la velocidad inadecuada del ciclista en el descenso dada la apreciable pendiente del tramo”. Se adjuntan seis fotografías.

20. El día 29 de marzo de 2010 se notifica al reclamante la apertura del trámite de audiencia, poniéndole de manifiesto el expediente durante un plazo de diez días, a fin de que pueda examinarlo, formular alegaciones y presentar las justificaciones que estime pertinentes. A estos efectos, se le adjunta una relación de los documentos obrantes en el mismo. El reclamante se presenta en las dependencias administrativas y obtiene copia de toda la documentación obrante en el expediente, según se hace constar en la diligencia extendida al efecto, de fecha 31 de marzo de 2010.

21. Transcurrido el trámite de audiencia sin haberse formulado alegaciones, con fecha 16 de abril de 2010, la instructora del procedimiento elabora propuesta de resolución en sentido desestimatorio, al considerar que “no se dan los requisitos necesarios de nexo causal e imputabilidad a la Administración para que nazca la responsabilidad patrimonial de ésta, dado que si bien es mejorable la actual situación del estado de la calzada donde ha tenido lugar el accidente, éste no supone un problema de seguridad vial tal que obligue a esta Administración a responder satisfactoriamente de cualquier percance que se ocasione en el mismo por no adoptar las debidas precauciones y cuidados en la circulación”.

22. En este estado de tramitación, mediante escrito de 29 de abril de 2010, registrado de entrada el día 4 de mayo del mismo año, V. E. solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias objeto del expediente núm., de la Consejería de Economía y Hacienda, cuyo original adjunta.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud del Presidente del Principado de Asturias, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado a), y 40.1, letra a), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), está el reclamante activamente legitimado para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

La Administración del Principado de Asturias, atendido su reconocimiento implícito de la titularidad de la infraestructura en la que se producen los hechos, está pasivamente legitimada en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 142.5 de la LRJPAC dispone que “En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas”. En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 3 de noviembre de 2009, habiendo tenido lugar los hechos de los que

trae origen el día 23 de septiembre del mismo año, por lo que es claro que fue formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC, y, en su desarrollo, en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (en adelante Reglamento de Responsabilidad Patrimonial), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Por último, se aprecia que en el momento de emitir el presente dictamen, se ha rebasado el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 13.3 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. No obstante, ello no impide la resolución, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42.1 y 43.3, letra b), de la referida LRJPAC.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC, establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser

efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 141 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- El reclamante interesa una indemnización por los daños sufridos tras una caída acaecida mientras transitaba en bicicleta por un recinto de titularidad autonómica. A este Consejo no le ofrece ninguna duda la realidad de la caída, que resulta acreditada en virtud de la documentación obrante en el expediente, así como la de unas lesiones físicas subsiguientes.

Ahora bien, la existencia de un daño efectivo, susceptible de evaluación económica e individualizado no puede significar por sí misma la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, toda vez que es preciso examinar si se dan las circunstancias que permitan reconocer al reclamante el derecho a ser indemnizado por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos. Como ya ha tenido ocasión de señalar este Consejo en anteriores dictámenes, el hecho de que la responsabilidad de la Administración tenga carácter objetivo no la convierte en responsable de todos los resultados lesivos que puedan producirse por el simple uso de instalaciones públicas, sino que es necesario que esos daños sean consecuencia directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal de aquella.

No albergamos duda de la existencia de un deber genérico de la Administración de conservar y mantener sus propios bienes inmuebles o instalaciones de todo género, en condiciones tales que quede debidamente garantizada su seguridad. Ahora bien, en ausencia de estándares objetivos legalmente impuestos, es doctrina de este Consejo que el ámbito del servicio público ha de ser definido en términos de razonabilidad. Lo que ha de demandarse del servicio público es una diligencia adecuada para que un riesgo mínimo no se transforme, por su acción u omisión, en un peligro cierto, lo cual requiere de la Administración aquellas actuaciones que eviten a los ciudadanos riesgos innecesarios, siendo responsable, en principio, de la concreción de los que no resultan atribuibles al devenir normal de la vida en sociedad. Dicho en otros términos, este Consejo ha reiterado que el instituto de la responsabilidad objetiva de la Administración no puede interpretarse como un seguro universal, que traslade a la sociedad en su conjunto la responsabilidad de cualquier manifestación dañosa de sucesos o accidentes ocurridos en un espacio público.

El interesado sostiene que la caída fue motivada por “la existencia de un bache, que abarcaba todo el ancho de la calzada (...), al atascarse la rueda delantera de la bicicleta en el mismo”. Por su parte, el testigo presencial, conocedor del lugar por ser residente de la zona, señala como principal razón

del accidente la zanja, pese a que reconoce que seguía al accidentado a “unos 25 metros” y que de su afirmación de que “al acercarme oigo el sonido de la caída” se deduzca que no pudo verla, sino al reclamante ya en el suelo, añadiendo que aquel “iba por el centro”, la parte, a su juicio, en peor estado.

Sin embargo, aun aceptando que la mencionada y constatada irregularidad en el pavimento provocara el accidente, su mera existencia no implica una imputación automática de responsabilidad patrimonial a la Administración titular, pues es preciso analizar, como hemos dicho, si el defecto sobrepasa lo permitido según el estándar básico del servicio, delimitado en función del fin que atiende o satisface y de la naturaleza del objeto sobre el que recae.

En el presente caso, las pruebas fotográficas aportadas por el propio interesado no permiten aclarar la entidad del defecto denunciado, pues pese a que se aprecia el deterioro del firme, no consta ninguna medición que objetive la dimensión o profundidad del “bache”, o que permita evaluar su importancia, a fin de determinar si ha existido o no incumplimiento del mencionado estándar.

En cambio, tal medición sí la proporcionan los informes técnicos emitidos por la Administración actuante -por el Servicio Técnico de Gestión Patrimonial de la Dirección General de Patrimonio, y por el Servicio de Conservación de la Dirección General de Carreteras-, que señalan que el ancho de la calzada es de 7 m y el de la zanja 45 cm, precisando el primero que el “desnivel respecto del asfaltado general perimetral” es “inferior a 4 cm en la zona de mayor diferencia”, datos que no contradice el reclamante, quien ninguna alegación formula durante el trámite de audiencia. Por su parte, el segundo de los informes razona además que “resulta imposible determinar si la causalidad del accidente resulta imputable” al deterioro del pavimento o “a la velocidad inadecuada del ciclista en el descenso dada la apreciable pendiente del tramo”, en el que se encuentra limitada a 30 km/h.

Lo anterior nos lleva a afirmar que el hecho de que se haya constatado la existencia de un desnivel “inferior a 4 cm en la zona de mayor diferencia” del pavimento no permite extender el ámbito del servicio público a su eliminación, pues resulta perfectamente salvable para la circulación en bicicleta. Corroboramos esta conclusión la vista de las fotografías obrantes en el expediente, en la que puede observarse que se trata de un defecto notorio, cuya apreciación para el ciclista es evidente, teniendo en cuenta además que de la declaración del testigo se deduce que existía suficiente visibilidad, pues afirma que el accidente ocurrió “antes de que oscureciera”, que “era de día” y no cree “que esa bicicleta llevara luz pero no hacía falta”.

Por último, contribuyen a alcanzar la convicción de que el desperfecto no constituye un riesgo para el tránsito, el hecho de haberse celebrado, apenas cuatro días antes de la caída, una competición ciclista escolar que discurrió por la misma calle, con una elevada participación (más de 200 niños) y sin que se produjera ningún incidente. Incluso, los organizadores (la Federación de Ciclismo del Principado de Asturias) reflejan tanto con anterioridad a la reclamación -en escrito de 28 de septiembre de 2009-, como a propósito de la misma y en informe elaborado a petición de la instructora, que los asistentes alabaron “en todo momento la idoneidad del recinto que ofrecía todas las garantías de seguridad necesarias para que los niños se desarrollaran con total libertad” y que “en cualquier caso el firme de las calles de la Ciudad Residencial del Perlor se encuentra en perfecto estado”, siendo estas “óptimas para este tipo de pruebas ciclistas”.

Por todo ello, concluimos que en el supuesto examinado nos encontramos ante una caída que debe soportar el particular como riesgo general de la vida individual y colectiva, por lo que no cabe imputar a la Administración titular de la vía la responsabilidad patrimonial derivada del accidente.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS.